

--- **RESOLUCIÓN:** 231 (**DOSCIENTOS TREINTA Y UNO**).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (23) veintitrés de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 171/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas;** dentro del **expediente 527/2018**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia**, promovido por ***** ***, en contra de ***** ***; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** No ha procedido el presente JUICIO SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA que ejercita en la vía Ordinaria Civil ***** con respecto de su hijo *****, en contra de *****”, toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se determina que el infante *****, estará bajo la guarda y custodia de su progenitora ***** **, pero ambos padres gozan del ejercicio de la Patria Potestad velando siempre por el interés superior de la menor.--- **TERCERO.-** En cuanto a las reglas de convivencia a que el menor tiene derecho para con su progenitora y el C. ***** las mismas se reservan, en atención en lo dirimido en el considerando último de este fallo y se autoriza la convivencia a distancia en los términos a que alude este fallo en su parte considerativa, como medida preventiva ante la situación sanitaria propiciada por la propagación del virus COVID-19, y dado que se encuentra suspendida la operación y funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar (CECOFAM); y a fin de garantizar que se sigan llevando las convivencias del menor y su progenitor queda autorizado el uso de llamadas telefónicas, video llamadas, video conferencias, redes sociales, entre otras; entre el menor inmerso y su progenitor, debiendo decir que la

CONVIVENCIA A DISTANCIA autorizada, deberá desarrollarse respetando los derechos fundamentales de los infantes y en los términos estipulados en el considerando ultimo de este fallo.--- **CUARTO.-** Una vez que, la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, el C. ***** deberá entregar al menor *****, a su progenitora ***** , quedando reservada la fecha y hora para que se lleve a cabo la recepción y entrega del infante, una vez que se determine concluida la situación sanitaria propiciada por la propagación del virus COVID-19.--- **QUINTO.-** Se absuelve a la parte demandada al pago de los gastos y costas judiciales erogados con motivo de la tramitación del procedimiento en estudio, esto en virtud que, durante el procedimiento se advierte no haberse conducido con temeridad y mala fe, como lo estipula el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.--- **SEXTO.-** Se condena al accionante al pago de los gastos y costas que la contraparte hubiere generado por tal concepto, esto en virtud que, durante el procedimiento se advierte haberse conducido con temeridad y mala fe, pues del presente contencioso, se advierte haberse dado los supuestos previstos en ley; para que sea procedente la condena respectiva, esto en virtud de haber sido adversa la sentencia que se examina como se puede visualizar en el transcurso del procedimiento en cuestión al no haber oportado los medios de convicción suficientes que hubieren con ello, acreditar su acción, como lo estipula el artículo 131 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del siete de enero de dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1686, del veintiséis de mayo del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en

Materias Civil y Familiar con el oficio 2451, del quince de junio del año en curso, radicándose el presente toca el día dieciséis del mismo mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el cinco de enero de dos mil veintiuno.---

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el veintidós de junio de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El apelante ***** expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**PRIMERO:** Causa agravio jurídico en forma general la sentencia dictada dentro del expediente 527/2018, relativo al juicio ordinario civil relativo a la guarda y custodia definitiva hoy apelada, puesto que al momento de pronunciarse en derecho la Juez de Origen realizó un estudio disvalioso de las pruebas recabadas en autos, violentando por ende los artículos 112 fracción IV 228, 229, 236, 237, 392 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual por supuesto incide en el resultado del fallo, ello es así, ya que si este Órgano Revisor se remite a las constancias procesales, podrá justipreciar que ni siquiera menciono, ni mucho menos valoro la declaración testimonial de los señores ***** , celebrada en fecha 16 de mayo de 2018, quienes fueron coincidentes en señalar que la demandada no le otorga los cuidados necesarios al menor ***** , que quien realmente lo atiende es la parte actora ***** , así mismo, obra en autos la declaración de los C.C. ***** , quienes también son coincidentes al informar que la señora ***** , no atiende a su menor hijo, que lo tiene muy descuidado, que lo deja solo en su cuna llorando, que lo deja sucio, puesto que solo le importa su celular

y lo mas importante EL NIÑO CORRE RIESGO PORQUE ELLA NO LE PRESTA ATENCIÓN, circunstancia que infortunadamente fuera pasada por alto al momento de resolver en definitiva, por lo que es fácil entender que, contrario a lo sustentado en la sentencia, LO MÁS CONVENIENTE PARA EL SANO DESARROLLO DEL INFANTE LO ES EN ESTE CASO A LADO DE SU PADRE.

Así mismo, obra en autos dos memorias USB que contiene archivo electrónicos recibido mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 y 16 de octubre de 2018, que contienen videos y fotografías que demuestran la conducta lasiva de la demandada al ser sorprendida teniendo intimidad y sin ningún recato en la casa conyugal, sin importarle la presencia del menor de lo cual la Juez no solo les resto importancia, sino que ni siquiera se tomó la molestia de reproducirlos como era una obligación irrestricta a su cargo, violando con ello no solo el derecho de audiencia de mi autorizante, sino los del menor de edad, ya que no obstante a que dichos archivos electrónicos fueron ofertados oportunamente, jamas se tomó la molestia de reproducirlos en diligencia especial, razón por la cual desde este momento solicito la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO a fin de que se ordene a la Juez Tercero de lo Familiar proceda a la reproducción de los archivos en comento ya que repito, el actuar jurisdiccional en los asuntos donde se ventilan derechos de un menor, debe incluso recabar pruebas de oficio y ordenar la repetición o desahogo de pruebas con las que se tienda a obtener la verdad de los hechos, en atención a los principios de la verdad procesal, de humanización de la justicia judicial y sobre todo el interés superior del menor.

Ello es así, ya que en la especie, si bien es cierto que se ventilan derechos de personas adultas, no deja de ser menos cierto que están en juego los derechos del menor hijo nacido del matrimonio lo cual fuera soslayado por la Juez de Origen en la resolución combatida, toda vez que el día 20 de noviembre de 1989, nuestro país se subrogó al tratado internacional de los niños y adolescentes, mediante el cual reconoce que la declaración universal de derechos humanos, las Naciones Unidas proclamaron que LA INFANCIA tiene derecho a cuidados y Asistencias ESPECIALES, por consecuencia, los niños deben recibir la protección necesaria. Noten Ustedes que esa convención claramente señala el vocablo DEBEN, por lo que me remito al diccionario para conocer su significado.

DEBEN.- Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva (diccionario de la real academia española, del.rae.es/).

Con lo que queda claro que no es una facultad potestativa de la aquí demandada darle cariño, protección y cuidado a su menor hijo, sino

una obligación irrestricta a su cargo, así como también de las propias autoridades, quienes tienen además el deber de velar por esos derechos.

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.” (La transcribe)

Y si trasladamos esa prerrogativa al menor, es patente que si al lado de su madre recibe solo indiferencia y malos tratamientos, se incumple con el propósito antes dicho, o sea su bienestar emocional, en consecuencia, el estado a través de la Juez de Origen, estaba en aptitud de asegurar a que se cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes. De ahí que resulte por demás desacertado lo razonado por la Aquo al conceder la custodia definitiva en favor de la madre, esto encuentra eco en los artículos 2 fracción I , 4 fracción I, 5, 6 y demás relativos de la Ley de los Derechos de la Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas. Al respecto cito la siguiente jurisprudencia:

“MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” (La transcribe).

SEGUNDO: De acuerdo a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y adolescentes corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus funciones, asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como tomar las medidas necesarias para su bienestar, teniéndose como consideración primordial atender al interés superior del niño, siendo uno de los derechos de los menores el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer, lo cual JAMAS sucedió en el juicio natural, así, en la controversia judicial relativa a la custodia, debe darse intervención a los menores para que se escuche su opinión, no en calidad de parte procesal, toda vez que pueden resultar afectados sus derechos, pues en ella el juzgador debe determinar si procede declarar la procedencia o no del controvertido, esto es, establecer a quién corresponde la custodia legal de los menores; sin embargo, la opinión de éstos debe tomarse en cuenta siempre y cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio, lo que implica que las autoridades que conocen del procedimiento judicial, deben apreciar las circunstancias objetivas en relación con la capacidad física y mental de los menores, es decir, ponderar la intervención de éstos atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si tienen suficiente juicio. Tal y como se lee en la siguiente jurisprudencia.

“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” (La transcribe).

De ahí que el derecho de custodia que tanto refiere la Juez Natural, no es un derecho fundamental que permita acceder o negar la restitución del menor, puesto que el derecho contenido en el artículo 4 Constitucional es el de lograr el desarrollo integral del menor, lo cual es factible lograr al lado de su padre, tal y como lo prevé la siguiente tesis:

“PERMANENCIA DE UN NIÑO DE CORTA EDAD CON LA MADRE. NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PERMITA NEGAR SU RESTITUCIÓN.” (La transcribe).

Luego entonces, si sumado a lo anterior, existe la necesidad de la autoridad de separar al menor del ambiente nocivo a que fue sometido por su propia madre, se actualiza la causa de justificación ya señalada, puesto que el bien jurídico consistente en la integridad física del infante se ha puesto en un peligro real, grave, actual e inminente y no existe otro medio practicable más que sacarlo de los malos tratamientos, sacrificando un bien de menor jerarquía (custodia), razón por la cual, solicito se revoque la sentencia y se otorgue la custodia definitiva en favor de mi autorizante, puesto que el actuar jurisdiccional.

Más aun, del reporte psicológico practicado a la parte demandada por la Lic. Psicología del Centro de convivencia familiar de fecha 11 de diciembre de 2018, se concluye:

Que la sra. *****, describa ser una persona inestable socialmente, refiere no tener una gran relación familiar, manifestando inconsistencias y contradicciones en su relato durante su entrevista.

Circunstancia que infortunadamente JAMAS fuera tomado en cuenta al momento de pronunciarse en derecho, lo cual constituye un agravio mas en perjuicio no solo de mi autorizante, sino de su menor hijo, no obstante que dicha evaluación establece que ***** se encuentra APTO para desarrollar su rol parental, lo que pone de manifiesto aun mas la ligereza con que se dicto el proveido que se combate, donde a todas luces se observa la forma maternalista, sobre todo feminista asumida por la Juez de Origen desapartándose del axioma de que TODOS somos iguales ante la ley, violando con ello el principio de la igualdad de genero a que alude el artículo 4 constitucional .

TERCERO: Causa agravio jurídico lo razonado por la Juez de Origen, en razón a que aquellos hechos donde el menor resulto víctima de abandono, desaseo y falta de cuidados por causas imputables a su propia madre, es patente que su señor padre, SE VIO OBLIGADO A promover esta acción ante la Juez Familiar, quien tiene la facultad de decretar el depósito y la custodia de los menores que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a su juicio, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, porque los artículos 1o., 2o., 3o., 12 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos del Niño y Adolescentes del cual México forma parte.

De ahí se afirma que la resolutora JAMÁS atendido en el caso concreto a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales, a fin de determinar cuál era el escenario más benéfico para el sano desarrollo del menor, por el contrario, tomo la errónea decisión bajo la concepción de generar el menor perjuicio para el menor, en lugar de su mayor beneficio, defendiendo el antiguo concepto de preferencia maternal en la custodia a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido modificando la interpretación de las normas relativas a la preferencia materna en casos de disputa sobre la guarda y custodia, pasando por alto las circunstancias especiales del caso atendiendo al interés superior del menor, buscando no sólo el menor perjuicio, sino el mayor beneficio del menor involucrado.

Al respecto cito la siguiente tesis:

“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.”
(La transcribe).

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTO: Causa agravio jurídico por arbitrario y dogmático lo razonado por la Juez en el sentido de que mi autorizante esta ejerciendo una venganza en contra de la demandada al hacerla encontrado desnuda teniendo relaciones sexuales con otra persona en el interior del domicilio conyugal, sin importarles la presencia del menor de edad, desoyendo lo manifestado por mi autorizante en su escrito de demanda, que fuera corroborado por los testigos de cargo y que se pretendía acreditar a través del archivos electrónicos que se encuentran agregado a los autos, el cual ni siquiera fueran reproducidos en diligencia especial no obstante que fuera agregado a los autos, repito hasta el hastío, en la especie se están ventilando derechos que afectan a un menor de edad, lo cual al pasarse por alto, torna lo decidido por la Juez Primaria en falta de congruencia y debida motivación ya que el material probatorio no fue analizado a pesar de

ser una obligación procesal, por lo que en ese contexto deviene dogmático e ilegal el referido fallo.

QUINTO: Por último, es patente que al momento de resolver en derecho la Juez de origen JAMÁS realizó el análisis necesario para decidir lo relativo a la custodia definitiva del menor, violando por consecuencia sus derechos fundamentales del sano desarrollo y mayor protección al considerar que la madre debe hacerse cargo de él, lo que implica una modificación en el entorno que actualmente se encuentra al lado de su padre desde el inicio del procedimiento o sea desde hace dos años, lo cual hace que este habituado a ese entorno que de proceder el cambio de custodia como erróneamente se razona en la sentencia venida en apelación, donde a la postre se modificara ese entorno trayendo como consecuencia trastornos psíquicos y emocionales que en definitivamente afectaran al pequeño, por lo que deben Ustedes coincidir en que debe revocarse la sentencia para que el menor permanezca al lado de su padre para así continuar su sano desarrollo.

S U P L E N C I A:

Ruego de Usted se sirva suplir las deficiencias en que el suscrito haya incurrido a lo largo de este curso y que este Órgano Revisor advierta, puesto que la esfera jurídica del menor se ha visto afectada por la conducta nociva de su señora madre, tal y como lo prevé la siguiente jurisprudencia:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” (La transcribe).-----

--- **TERCERO.-** En primer término conviene precisar algunos antecedentes del juicio de origen que derivan del expediente natural, de los cuales se advierte lo siguiente:

--- El seis de abril de dos mil dieciocho (fojas 1 a 6 del tomo I del expediente principal) compareció ante el Juez del conocimiento ***** a promover juicio ordinario civil sobre guarda y custodia provisional y definitiva de su menor hijo de nombre *****, en contra de ***** *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

“A).- La guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de mi menor hijo de nombre *****

B).- La guarda y custodia de mi menor hijo de nombre *****

C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio ordinario civil sobre custodia provisional y definitiva.”

--- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.-----

--- Con posterioridad al emplazamiento, la demandada realizó su contestación (fojas 2932 Ídem).-----

--- Seguidos los trámites de ley, mediante auto del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (foja 119 Ídem) se tuvo al actor desahogando la vista que se le mandó dar con el escrito de contestación de demanda presentada en su contra; así mismo se le tuvo por exhibiendo medios tecnológicos consistente en USB que adjuntó a su escrito de mérito, ordenándose el resguardo de la misma en el secreto del Juzgado.----

--- El once de junio de dos mil dieciocho (foja 193 Ídem) se citó para oír sentencia respecto de la custodia provisional solicitada.-----

--- El diez de octubre de dos mil dieciocho (fojas 300 a 301 Ídem) compareció el actor a ofrecer como prueba de su intención medios tecnológicos consistentes en USB, indicando el contenido de la misma.-----

--- El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 302 Ídem) se emitió acuerdo mediante el cual se determinó que no ha lugar a proveer de conformidad la petición referida en el párrafo que antecede, toda vez que no se cumplía con lo establecido en los artículos 249 y 288 del Código de Procedimientos Civiles, porque de su escrito de mérito no se advertía la temporalidad de los medios de convicción que ofertaba, omitiendo además circunstancias de modo, tiempo y lugar y el objeto de tal pretensión.-----

--- El ocho de febrero de dos mil diecinueve (fojas 57 a 64 del Tomo II del expediente principal, se dictó la resolución correspondiente a las

medidas provisionales respecto de la guarda y custodia del menor
 *****, solicitadas por ***** en contra de
 *****, concediéndose dicha guarda y custodia
 provisional a ésta
 última.-----

--- Inconforme con dicha determinación, el actor interpuso recurso de
 apelación del cual correspondió conocer a la Octava Sala Unitaria en
 Materias Civil y Familiar de éste Tribunal, radicándose bajo el número
 de toca 43/2019, y mediante ejecutoria 42 del treinta de abril de dos
 mil diecinueve (fojas 141 a 150 vuelta Ídem) revocó la resolución
 impugnada y dictó otra en la que determinó la procedencia de las
 medidas provisionales, concediendo al actor la custodia provisional
 de su menor hijo *****, en el entendido de que la patria potestad
 del menor correspondía a ambos padres; y, como diligencias para
 mejor proveer ordenó el desahogo de las pruebas periciales en
 psicología respecto de los litigantes y su actual pareja en caso de
 que existieran, así como pericial en trabajo social en los domicilios de
 cada uno de éstos.-----

--- Mediante auto del dos de octubre de dos mil diecinueve (fojas
 325 a 326 Ídem) se ordenó girar atento oficio a la Coordinadora
 del Centro de Convivencia Familiar a fin de que se sirviera
 realizar estudios socioeconómicos y psicológicos solamente a los
 contendientes (***** y *****).-----

--- El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 428 Ídem),
 se tuvo al Licenciado *****, Trabajador Social del
 CECOFAM Unidad Reynosa, exhibiendo el informe de evaluación
 socioeconómica efectuada a *****.----- --- El seis de
 noviembre de dos mil diecinueve (foja 65 del Tomo III del expediente

principal), se tuvo al Licenciado*****
Trabajador Social del CECOFAM Unidad Reynosa, exhibiendo el
informe de evaluación socioeconómica efectuada a *****.

--- El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 118 Ídem), se
tuvo a la Licenciada Guadalupe***** en su carácter de
Psicóloga del CECOFAM Reynosa, remitiendo la evaluación
psicológica efectuada a ***** y *****
*****.

Seguido el juicio por sus demás trámites, el veintiuno de agosto de
dos mil diecinueve (fojas 199 a 216 Ídem) se dictó la sentencia
definitiva mediante la cual se determinó que no ha procedido el
presente juicio de guarda y custodia definitiva, estableciéndose
que el Infante *****
progenitora ***** pero ambos padres ejercerían el ejercicio
de la patria potestad, efectuándose así mismo pronunciamiento sobre
las reglas de convivencia.-----

--- En desacuerdo con dicha determinación la parte actora interpuso
recurso de apelación del cual correspondió conocer a ésta Segunda
Sala Colegiada en Material Civil y Familiar.-----

--- Precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios
expresados por el inconforme.-----

--- La discordante se duele en una parte de su agravio primero de
una posible violación al procedimiento, pues señala que se
omitió desahogar las pruebas que ofreció consistentes en medios
electrónicos USB recibidas mediante autos del dieciséis de mayo y
dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, violándose con ello, dice,

no solo el derecho de audiencia del promovente, sino el interés superior del menor de edad *****-----

--- Que tales medios de convicción contienen videos y fotografías que demuestran la conducta lasciva de la demandada al ser sorprendida teniendo intimidad y sin ningún recato en la casa conyugal sin importarle la presencia de su menor hijo.-----

--- Por lo que solicita la reposición del procedimiento a fin de que se ordene la reproducción de los archivos en comento ya que el actuar jurisdiccional en los asuntos donde se ventilan derechos de un menor, se deben incluso recabar pruebas de oficio para llegar a la verdad de los hechos, en atención al interés superior del infante.-----

--- Los argumentos que preceden resultan infundados.-----

--- Ello es así, pues del análisis de las constancias de autos no se advierte que el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se le haya tenido por admitida prueba alguna consistente en medio electrónico consistente en USB; por el contrario, en esa data se le desechó tal medio de convicción bajo el argumento de que no cumplía con lo establecido en los artículos 249 y 288 del Código de Procedimientos Civiles ya que de su escrito de mérito no se advertía temporalidad de los medios de convicción que ofertaba, emitiendo además circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el objeto de tal pretensión; lo cual, al no haber sido combatido por el disconforme en este agravio, continúa rigiendo en sus términos legales.-----

--- Por otro lado, si bien el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (fojas 119 y 120 del Tomo I del expediente principal), se tuvo al promovente por exhibiendo los medios electrónicos consistentes en USB, ordenándose su resguardo en el secreto del Juzgado, lo cual se efectuó en esa misma data, tal proceder no implica admisión de la

cita probanza, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la probanza y concederá a la parte que la presente un plazo para que ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o experimentos; y en su caso señalará día y hora para que en presencia de las partes se practique el experimento o reproducción; lo cual se reitera, no se efectuó.-----

--- Ahora bien, contrario a lo aludido por el discrepante, ésta alzada estima que dicho medio de convicción no debe ser admitido o desahogado, ni aún de oficio, porque en tal supuesto se estaría vulnerado el derecho a la intimidad tanto de la demandada como de terceras personas, ya que el disidente señala que el medio tecnológico consistente en USB, contiene videos y fotografías que demuestran la conducta lasciva de la demandada al ser sorprendida teniendo intimidad y sin ningún recato en la casa conyugal sin importarle la presencia de su menor hijo. -----

--- Y es que el derecho a la intimidad prevista en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto derivación de la dignidad de la persona, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás y que es necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana.-----

--- De este modo se reitera, es constitucionalmente ilegítimo el que las persona sean grabadas y fotografiadas teniendo intimidad, pues se viola en su contra su derecho a la intimidad (o vida privada), sin que ello sea estrictamente necesario.-----

--- Las disposiciones legales en cita establecen en su orden lo siguiente:

“Artículo 16. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”.

Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CNDH:

“Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

--- Así mismo debe decirse, que La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha efectuado diversos pronunciamientos acerca del contenido y alcance del citado artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los que esencialmente ha establecido que el aludido precepto prohíbe toda ingerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos como la vida privada de sus familiar, su domicilios o su correspondencia; en ese sentido, el Tribunal Interamericano ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por parte de terceros o de la autoridad pública; y en la especie, el recurrente manifiesta que el citado dispositivo consistente en USB contiene videos y fotografías que demuestran la conducta lasciva de la demandada al ser sorprendida teniendo intimidad y sin ningún recato en la casa conyugal, con diversa persona, sin importarle la presencia de su menor hijo; por lo que el oferente de la prueba al no formar parte de la misma, tiene el carácter de tercero. De ahí que se reitera, la admisión y desahogo de tal medio de convicción vulneraría en perjuicio de la demandada su derecho fundamental de inviolabilidad a la privacidad e intimidad; de manera que ni aún de oficio, el

Juzgador estaba en aptitud de ordenar la admisión y desahogo de tal probanza.-----

--- Se cita como apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal del País consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

--- Por otro lado, la discordante señala esencialmente en un aspecto de su agravio segundo, que su hijo menor de edad ***** no fue escuchado durante el procedimiento; lo cual resulta substancialmente fundado, aunque suplido en su deficiencia a favor de dicho infante, quien actualmente cuenta con cuatro años once meses de edad, según la partida de nacimiento que obra a foja ocho del Tomo I del

expediente principal, a fin de atender y respetar el interés superior del niño.-----

--- Y es que como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con la guarda y custodia y reglas de convivencia de dicho menor, y es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el tribunal de alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en lo motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dice:

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

--- Por lo que esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar los derechos del indicado infante, procede a determinar si en la sentencia impugnada se respetó el interés superior del mismo, actitud que se apoya además en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que reza:

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”

--- Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4° de la Constitución General, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención de los Derechos del niño, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los menores no deben ser separados de sus padres salvo que la separación sea necesaria, de conformidad con el interés superior.-----

--- Así, esta alzada estima que el infante ***** tiene derecho de convivir con ambos progenitores, al ser de suma importancia para que éste pueda desarrollarse plenamente. Además de dicha figura también se desprende un derecho -deber de los padres a convivir con sus hijos, lo cual implica que el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.-----

--- Por tanto, si bien, el siete de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una audiencia para el efecto de fijar reglas de convivencia del menor *****, y sus padres, en la cual solo comparecieron dichos progenitores y el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado; llegando las partes a un acuerdo sobre la convivencia del infante; sin que nada se mencionara sobre la subsistencia del niño; dicha audiencia, fue celebrada sin que el A quo escuchara la opinión del menor en cuanto a los temas abordados, dada su minoría de edad, sin embargo, el menor en la actualidad cuenta con cuatro años once meses de edad, ya que nació el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que es posible que emita una opinión relacionada con el entorno en que se desenvuelve al convivir con sus padres, observándose siempre el protocolo de actuación para efecto de que en la citada audiencia el infante sea valorado y asistido por una psicóloga, la que si bien no es vinculante, sí es útil al Juzgador al tomar la decisión correspondiente.-----

--- Lo anteriormente expuesto justifica reponer el procedimiento a efecto de que el Juez de origen, con apoyo en el artículo 386 del Código Civil, cite a una audiencia, al menor, a los padres y al Agente del Ministerio Público Adscrito, con la finalidad de escuchar el parecer del infante, si es su deseo o no que su madre también lo tenga bajo su guarda y custodia por determinado tiempo, esto es, el menor debe ser escuchado respecto a la forma en la que le gustaría, se lleve a cabo su cuidado, permitir que externe su opinión, respecto a una posible custodia compartida. Por lo tanto, antes de tomar la decisión en relación a la forma en que debe darse la guarda y custodia, el menor hijo debe ser escuchado, observando siempre el protocolo de actuación para efecto de que en la citada audiencia el

infante sea valorado y asistido por una psicóloga. En efecto, escuchar la opinión del menor para establecer la manera en la que deberá decretarse la citada custodia, la cual se puede establecer para ambos padres (compartida) o para uno de ellos, ayudará a que se pueda tomar una mejor decisión en la que se consideren los intereses y prioridades de él durante ésta etapa de transición. No obstante lo señalado, como ya se dijo no es absoluto, por que en los juicios como el de la especie, de guarda y custodia, su opinión debe ser ponderada con el cúmulo de factores que el Juez debe analizar para determinar lo que es mejor para el niño.-----

--- De manera que el órgano jurisdiccional, debe sopesar meticulosamente la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la custodia y, superada esta circunstancia, fundada y motivadamente deben establecer con quién de los progenitores cohabitará el menor la mayor parte del tiempo, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, pero sin que ello se decrete como un régimen de convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia.-----

--- Lo anterior con fundamento en el artículo 386 del Código Civil, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención de los niños, es decir, que éstos tengan la

posibilidad efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.-----

--- Ahora bien, como se dijo, si bien el siete de junio de dos mil dieciocho (foja 185 a 184 a 185 del Tomo I del expediente principal), se desahogó una diligencia en la que no se escuchó al menor *****, ello resulta insuficiente para determinar en forma precisa, la guarda y custodia del infante, en virtud de que su derecho a opinar está íntimamente relacionado con la consideración de ese sujeto de derecho con autonomía progresiva; precisamente a partir de la consideración de que cada niño es sujeto en evolución es que se reconoce que sus opiniones deben ser consideradas, atendiendo siempre a su edad y madurez, además de que al celebrarse la nueva audiencia ahora con la asistencia del menor, se realizará en sintonía con la plena protección del niño, atendiendo a las circunstancias del caso y a sus intereses superiores, se le explicarán cada uno de los aspectos de los que deben opinar, buscando la mejor manera para que él comprenda y entienda lo que se le estará preguntando, pues los aspectos más relevantes serán preguntarle si es su deseo o no que su madre también lo tenga bajo su guarda y custodia, la forma en la que le gustaría, se llevará a cabo su cuidado y que opina respecto la custodia compartida, todo ello sin involucrar su integridad intelectual y emocional; de ahí la importancia de la realización de una nueva audiencia, observándose siempre el protocolo de actuación para efecto de que el infante sea valorado y asistido por una psicóloga.-----

--- Precisando asentar que la naturaleza de la guarda y custodia no se concreta únicamente con la permanencia del menor (o menores)

con el progenitor que tendrá la guardia y custodia, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éste en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual del hijo, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éste, todo aunado al derecho de convivencia con el niño, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación, pero sobre todo, de participar activamente en la toma de decisiones concernientes a su mejor desarrollo integral.-----

--- Con lo que se quiere decir, que la guarda y custodia de un menor, implica por consecuencia la convivencia del menor con el progenitor que tenga aquélla, pero un régimen de convivencia resuelto por el órgano jurisdiccional, no tiene el alcance o los efectos que la custodia genera.-----

--- Como se dijo, la convivencia se concreta a la permanencia del menor con el progenitor que no tiene la guarda y custodia de éste y, debido a la connotación de aquélla, el padre o madre que sólo convive con el menor en días, épocas (navidad, semana santa, por citar ejemplos) o momentos determinados, carece de la participación en la toma de decisiones trascendentes que inciden en la protección y desarrollo físico y espiritual del menor, así como en la satisfacción conjunta de las necesidades de éste; amén de que la sola convivencia no hace proclive al progenitor –que carece de la guarda y custodia- a estar al corriente de la vida y educación del menor y, a participar activamente en la toma de decisiones para su mejor desarrollo, como se apuntó.-----

--- En esa inteligencia, el Juez debía atender a diversos aspectos como la situación familiar que impera en el entorno del menor, el trato

o la relación que guardan los padres entre sí, además de las circunstancias que, en su caso, dieron origen a la separación, la conducta de éstos para con el menor, otras cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, horarios y lugar del trabajo, la escuela del menor, si es que actualmente estudia, la facilidad de traslado para estos lugares, así como de las diversas actividades que pudiera realizar el menor.-----

--- Ilustra sobre lo anterior, en lo conducente, la tesis II.1º.12 C (10ª), del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, tomo III, página 2424, de rubro y texto siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU FIJACIÓN.

Para determinar la procedencia de la guarda y custodia compartida, los juzgadores deben considerar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta sus factores propios y las pruebas desahogadas, para pronunciarse respecto de la posibilidad de que los hijos permanezcan bajo esa figura de manera plena e ilimitada con ambos padres, pues ésta no constituye una regla general, sino una forma de la custodia; lo que puede ser factible cuando ambos padres mantienen una alta autoestima, flexibilidad, y apertura al apoyo y ayuda mutua a favor de los hijos, independientemente del divorcio y sus causas, es decir, que los sentimientos de frustración, enojo, venganza, falta de apoyo y desesperanza no se presentan o son superados con ayuda multidisciplinaria a corto plazo, y no representen una amenaza para la convivencia y desarrollo de los menores con alguno de los padres. Así, una vez que se determinó la inexistencia de algún impedimento para que los padres puedan conservar la guarda y custodia compartida, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe establecer fundada y motivadamente con quién de los progenitores cohabitarán los menores la mayor parte del tiempo, debiendo permanecer

siempre juntos los infantes, destacando los días en que cada uno de los padres los deberá atender y asistir, tomando en cuenta los días y horas en que éstos laboran procurando, en la medida de lo posible, que dicha distribución pueda ser equilibrada, sin que ello deba decretarse como un régimen de visitas o convivencia, sino consecuencia de la guarda y custodia compartida, pues la naturaleza de ésta no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos progenitores, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de éstos en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y, sobre todo, de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.”

--- Ilustra sobre lo detallado, la tesis I.3º.C645 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI octubre de 2007, página 3120, de rubro y texto siguientes:

“CUSTODIA COMPARTIDA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 282, FRACCIÓN V Y 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DECRETARLA. De la exposición de motivos contenida en la iniciativa de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil cuatro, en materia de guarda y custodia y derecho de convivencia de los menores sujetos a patria potestad, con motivo de los cuales se reformaron los artículos 282, fracción V y 283, segundo párrafo, ambos del Código Civil para el Distrito Federal, mediante la cual se instituyó la figura jurídica denominada custodia compartida se advierte que el legislador tuvo la finalidad de armonizar los derechos de los ascendientes y otros parientes con los menores porque éstos tienen una

esfera de protección insuficiente y precaria, que los convierte en sujetos en condiciones de vulnerabilidad y en algunas situaciones en desventaja social; al respecto, se tuvieron en cuenta las diferentes situaciones de la realidad social, como cuando ambos progenitores ejercen la patria potestad, pero uno solo de ellos tiene la guarda y custodia de los hijos menores de edad o cuando cada uno de los progenitores tiene la guarda y custodia de uno o varios menores; esto es, que la madre la ejerce sobre uno o varios hijos y el padre sobre otro u otros diversos; de acuerdo con ello, el contenido de las normas civiles vigentes tienen como principio rector el interés superior de los menores para armonizar los legítimos derechos del padre y de la madre; todo ello sin menoscabo del bienestar de los menores y velando por el cumplimiento de sus deberes escolares y sus derechos regulados en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, como en la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, y tal normatividad establece que se debe privilegiar en la medida de lo posible y siempre y cuando ello no implique un riesgo para los menores, la procedencia de la custodia compartida, tomando en cuenta, en su caso, la opinión del menor, y que literalmente el artículo 283 referido establece que debe procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en donde el vocablo en lo "posible" implica posibilidad, facultad, que puede ser o suceder, y se traduce en que los juzgadores deben determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso, observando los factores antes destacados, cuándo procede la custodia compartida para que los hijos permanezcan de manera plena e ilimitada con ambos padres. Para el segundo supuesto, relativo a la permanencia plena e ilimitada de los hijos con ambos padres, se deben atender diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno del menor, el trato o la relación que guardan los padres entre sí, las circunstancias que en su caso dieron origen a la separación o al divorcio, la conducta de éstos para con los menores, cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, el de la escuela del menor, la facilidad de traslado para estos lugares, además de las diversas actividades que pudiera realizar el menor, en donde además debe ponderarse que habrá situaciones en las que

podiera ser procedente decretar la custodia compartida y otras en que por las circunstancias particulares del asunto no será posible determinar que los hijos permanezcan plena e ilimitadamente con ambos padres, de lo cual se obtiene que aquélla no se concreta únicamente con la permanencia de los menores con ambos padres, pero sí con los demás elementos inherentes a la custodia, como son la participación de ambos padres en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de los hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de las necesidades de éstos, todo ello aunado al derecho de convivencia con los hijos, de relacionarse con ellos, de estar al corriente de su vida y educación y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo, relativas a su educación, formación moral y al control de sus relaciones con otras personas.”.

--- Tiene aplicación también a las consideraciones que anteceden, la Jurisprudencia 15 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página: 1582, que dice:

“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la

adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.”

--- De igual manera se aplica la Jurisprudencia de la Décima Época del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 760, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Registro 160057, de voz y texto:

“RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. EL MENOR DEBE SER ESCUCHADO POR EL JUEZ ANTES DE SU FIJACIÓN PARA PRESERVAR SU DIGNIDAD HUMANA. En términos de los artículos 1o. de la Constitución Federal; 1 a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7, 41, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 4 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y 282, apartado B, fracción III, y 283, fracción III, y último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, para preservar la dignidad humana del menor, el juzgador debe escucharlo antes de fijar el régimen de visitas y convivencias”.

--- Ahora bien, los aspectos a valorar de que se ha dado noticia pierden todo sentido si no se realiza en función del escenario que resulte más benéfico al menor, pues el Juzgador habrá de justipreciar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos padres o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre,

esto es, la tutela del interés preferente de los hijos exige siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en forma exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre, pero que se revele como la más benéfica para el niño.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J.53/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217, de rubro y texto siguientes:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya

ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”

--- Por otra parte, también se advierte de autos que mediante ejecutoria del treinta de abril de dos mil diecinueve (fojas 141 a 150 vuelta del tomo II del expediente principal), la Octava Sala de éste Tribunal ordenó que se realizara una evaluación psicológica a las parejas actuales de los litigantes en caso de que alguno de ellos o ambos ya las tengan. Al efecto, el actor en el estudio socioeconómico consultable a fojas 385 Ídem refirió que vive con su hijo y hermana, en tanto que la demandada en su evaluación social (fojas de 28 a 52 del Tomo III del expediente de origen) señala que vive con sus padres y hermanas; por lo que no dan los supuestos para la realización de tales estudios psicológicos.-----

--- Por otro lado, de autos no se advierte que el menor de edad *****, tenga garantizada la subsistencia a través de pensión alimenticia alguna; a lo que el Juzgador no debió optar por una actitud pasiva al respecto, sino que oficiosamente debió allegarse de todas aquellas pruebas que sirvieran para garantizar la subsistencia del menor, ya que tenía a su alcance la facultad que le confiere el numeral 303 del Código de Procedimientos Civiles, el cual se refiere a pruebas para mejor proveer, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o

documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.-----

--- Lo anterior, pues la facultad de ordenar pruebas para mejor proveer contenida en el citado precepto legal, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar aquellas previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, como ocurrió en el presente controvertido, por lo que dichas ampliaciones resultaban indispensables para el conocimiento de la verdad a fin de sobre los puntos en litigio, atendiendo al interés superior del menor. De ahí que, tal facultad es una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin que en el juicio que nos ocupa se considere que se llegaría al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de las pruebas que les corresponda aportar, y que se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista, que se está ante un asunto del orden familiar, en el que, de conformidad al numeral 1º del Código Adjetivo Civil, previamente citado, el Juez podrá, de oficio, suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca al

menor e incapaz, existiendo en el presente controvertido la imperiosa necesidad de suplir en favor del menor *****, en atención a su interés superior, y a la obligación de salvaguardar sus derechos, como lo disponen además los diversos 4° Constitucional, y 3°, 7°, 9°, 12 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que constriñen a los Tribunales Judiciales a velar por el interés superior del niño.-----

--- Se considera necesario citar la jurisprudencia con número de registro 175053, emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Novena Época, mayo de 2006, página 167, Tesis 1ª./J.191/2005 que a la letra dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.-

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las

normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Pudiendo también el Juzgador recabar y desahogar, oficiosamente o a petición de parte, todas las pruebas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y determinar lo más benéfico para el niño *****, respecto a su guarda, custodia, reglas de convivencia y alimentos, debiéndose cerciorar que la persona que ejercerá la guarda y custodia del menor, es la más apta para ello.-----

--- En virtud de lo anterior, ante lo substancialmente fundado y suplido en su deficiencia del aspecto del agravio segundo formulado por el apelante, deberá ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el Juez, cite a una audiencia a ambas partes, al menor *****, y al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, con la finalidad de escuchar el parecer del niño, si es su deseo o no que su madre también lo tenga bajo su guarda y custodia por determinado tiempo, esto es, el menor debe ser escuchado respecto a la forma en la que le gustaría se lleve a cabo su cuidado, permitir que externe su opinión, respecto a la custodia compartida, observándose siempre el protocolo de actuación para efecto de que en la citada audiencia, el infante sea valorado y asistido por una psicóloga. No obstante lo señalado, conviene

precisar, que lo manifestado por el menor no es absoluto, por que en los juicios como el de la especie, de guarda y custodia, su opinión debe ser ponderada con el cúmulo de factores que el Juez debe analizar para determinar lo que es mejor para el niño.-----

--- Lo anterior con fundamento en el artículo 386 del Código Civil, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención de los niños, es decir, que éstos tengan la posibilidad efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Así mismo deberá indagar cuestiones tales como el lugar donde residen los padres, de la escuela del menor, si actualmente estudia, la facilidad de traslado para estos lugares, así como las diversas actividades que pudieran realizar el menor, e indagar, si los padres trabajan, en qué trabajan, domicilio laboral, sus horarios; todo ello para que el A quo esté en condiciones de solicitar los informes al centro de trabajo, respecto de horario, sueldo, periodos vacacionales y demás datos que a juicio del Juzgador sea necesario para fundar su determinación, privilegiando el interés superior del menor.-----

--- Finalmente, una vez aportado al presente procedimiento el material probatorio descrito en ésta sentencia, así como aquel que a juicio del resolutor sea necesario para dilucidar éste controvertido, determine con plenitud de jurisdicción, si es factible o no, con apoyo en las probanzas allegadas, la guarda y custodia compartida, en caso contrario, fijar en aras del interés superior del menor, la

convivencia con su progenitora; y consecuentemente, proceda a fijar, con vista a las probanzas aportadas, la convivencia del menor con el progenitor no custodio, en cumpleaños, días festivos, períodos vacacionales, etc.; así como lo referente al rubro de alimentos; y, en caso de decidir que la custodia le corresponde a la madre, observe el tiempo en que el infante ha estado al lado de su padre, esto es, para efecto de que paulatinamente se acostumbre a su madre, si es que no lo esta, por ello, es necesario que se cerciore que en la convivencia que se ha llevado a cabo con la mamá, haya estado en contacto permanente con ella; así mismo previo a otorgar la custodia verifique si cuenta con pareja para efecto de la realización de un estudio psicológico.-----

--- Hecho lo anterior el Aquo deberá emitir una sentencia en la que resuelva lo que en derecho corresponda, velando siempre por el interés superior del niño *****; para lo cual, bajo las probanzas allegadas a los autos, como se dijo, deberá considerar si es factible darse la custodia compartida entre dicho menor y sus progenitores.---

--- Cobra aplicación además, el criterio con número de registro 2007732, emitida por la referida Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 11, Tomo I, Décima Época, Tesis: 1ª. CCCXLIII/2014(10ª.), página 605, que a la letra dice:

“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN. Cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio

del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas. En efecto, cuando los padres cohabitan con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja, e incluso en algunos casos también los hijos de ésta. De tal manera que el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres. Así, cuando se ha considerado pertinente realizar alguna prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que esas pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor. Lo anterior es aún más relevante en casos donde lo que se pretende es descartar que la convivencia con la pareja de uno de los padres suponga un riesgo para la integridad física o psicológica del menor.”

--- En virtud de las anteriores consideraciones deviene innecesario el estudio del resto de los agravios expresados por el disconforme, pues a ningún fin práctico conduciría dados los efectos de ésta ejecutoria.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, es revocar, la sentencia impugnada a efecto de reponer el procedimiento de primera instancia.-----

--- Como no se está ante la presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes y adversas a una de las partes en específico, no se hará especial condena en costas de la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO**:- El agravio primero resultó infundado en parte y de estudio innecesario en el resto; así mismo, un aspecto del agravio segundo resultó substancialmente fundado aunque suplido en su deficiencia a favor del menor *****, por lo que se estimó de estudio innecesario el resto del mismo, así como el del tercero, cuarto y quinto.-----

--- **SEGUNDO**.- Se revoca la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia Reynosa, Tamaulipas en el expediente 527/2018; en consecuencia.- -

--- **TERCERO**.- Repóngase el procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el Juez:

- Cite a una audiencia a ambas partes, al menor *****, y al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, con la finalidad de escuchar el parecer del niño, si es su deseo o no que su madre también lo tenga bajo su guarda y custodia por determinado tiempo, observándose siempre el protocolo de actuación para efecto de que en la citada audiencia, el infante sea valorado y asistido por una psicóloga.
- Indague cuestiones tales como el lugar donde residen los padres, de la escuela del menor, si actualmente estudia, la facilidad de traslado para estos lugares, así como las diversas actividades que pudieran realizar el menor, e indagar, si los padres trabajan, en qué trabajan, domicilio laboral, sus horarios, sueldos, periodos vacacionales.
- Determine con plenitud de jurisdicción, si es factible o no, con apoyo en las probanzas allegadas, la guarda y custodia compartida, en caso contrario, proceda a fijar la convivencia

del menor con el progenitor no custodio, en cumpleaños, días festivos, períodos vacacionales, etc.; así como lo referente al rubro de alimentos.

- En caso de decidir que la custodia le corresponde a la madre, verifique si cuenta con pareja para efecto de la realización de un estudio psicológico.
- Hecho lo anterior, se emita la sentencia que en derecho proceda.

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/mmct'

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 231 (DOSCIENTOS TREINTA Y UNO) dictada el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.